

La libertad de investigación en el proceso de propuestas de nueva Constitución en Chile

The freedom of research in the process of proposals for a new Constitution in Chile

María Isabel CORNEJO-PLAZA¹

Roberto CIPPITANI²

Resumen: Este artículo aborda la libertad de investigación y sus límites, otorgando ejemplos de algunas Constituciones europeas y latinoamericanas que lo consagran. Se analiza el proceso constituyente chileno, que termina con el rechazo de dos textos de nueva Constitución (2022 y 2023) ofrecidos a la ciudadanía. En este artículo se examinan las aproximaciones de ambos textos rechazados en materia de libertad de investigación.

Palabras clave: Libertad de investigación, límites, constitucionalización, ciencia, investigación, integridad científica, sistema de conocimientos.

Abstract: This article addresses freedom of research and its limits, analysing the Chilean constitutional process that ended with the rejection of two texts of the new constitution (2022 and 2023) offered to the citizens. This article aims to analyse what are the approaches of both rejected texts in terms of freedom of research.

Keywords: Freedom of research, limits, constitutionalisation, science, research, research integrity, knowledge system.

¹ Directora del grupo de investigación en Neuroderechos, Neuroética, Inteligencia Artificial, Metaverso y Comportamiento Económico (Neurometa) en el Instituto de Investigaciones en Derecho (IID), Universidad Autónoma de Chile. Codirectora del Módulo Jean Monnet de Inteligencia Artificial y Derecho Privado Europeo. Correo electrónico: isabelcornejo@derechocivil.cl

² Codirector de la Cátedra “ISAAC” (Individual Rights in Scientific Research) en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid); profesor de INDEPAC, Instituto Nacional de Estudios en Derecho Penal (México); investigador asociado al Consiglio Nazionale delle Ricerche, CNR-IFAC (Firenze); “Jean Monnet” Chairholder en la Università degli Studi di Perugia, Departamento de Derecho. Correo electrónico: roberto.cippitani@unipg.it

1. Introducción

La libertad de investigación es un derecho fundamental necesario de garantizar al nivel más robusto que nos permite un Estado democrático de derecho, toda vez que alcanzar un progreso y evolución en el camino de los derechos humanos conquistados, exige límites y contornos de ética y probidad científicas en el quehacer de una práctica que debe fundamentarse en la búsqueda de la verdad, y en el beneficio de las personas, con las personas y para las personas. Tan relevante es este derecho que sin su consagración normativa es garantizado a través de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión o de enseñanza, que si bien le son afines, posee claros deslindes conceptuales. En lo que sigue, intentaremos delimitar los conceptos convergentes como libertad de cátedra, enseñanza, autonomía universitaria, libertad de expresión, para luego realizar una revisión ejemplificadora de las distintas consagraciones en Constituciones europeas y latinoamericanas, para finalmente analizar cuál ha sido su tratamiento durante el proceso constitucional llevado a cabo en Chile durante los períodos 2022-2023 en que dos textos de nueva Constitución fueron rechazados en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022 y recientemente en el del 17 de diciembre de 2023. Analizaremos los enfoques de la libertad de investigación en ambos textos así como las perspectivas futuras.

2. Reconocimiento de la libertad académica a nivel internacional y constitucional en América Latina y en Europa

Entre los derechos humanos introducidos a nivel internacional y constitucional en la segunda mitad de siglo anterior, hay que destacar la libertad académica³.

Por lo que respecta a las fuentes internacionales, hay que recordar especialmente la “Declaración mundial sobre la educación superior en el siglo XXI: Visión y acción”, emitida por la Unesco el 9 de octubre de 1998. De igual modo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, cuando trata de la libertad de expresión y de opinión, incluye el derecho a “no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (artículo 19), y más adelante (artículo 27) afirma, entre otros, el derecho de toda persona a “participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten” y el derecho “a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 reconoce en el artículo relativo a la libertad de expresión “[...] la libertad de buscar, recibir y difundir infor-

3 Sobre la definición de “derechos humanos”, véase Álvarez Ledesma (2023).

maciones e ideas de toda índole” (artículo 19)⁴. Por último, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 también considera expresamente el respeto a “[...] la libertad para la investigación científica” (artículo 15)⁵.

La libertad académica se reconoce a nivel regional, especialmente en América Latina y Europa. A este propósito, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” (artículo IV).

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2021 publicó “Principios Interamericanos de Libertad Académica y Autonomía Universitaria”⁶, en que se afirma “que la libertad académica es un derecho humano independiente e interdependiente, que cumple con una función habilitante para el ejercicio de una serie de derechos que incluyen la protección del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, el derecho de reunión, la libertad de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a los beneficios de la cultura y el progreso científico, así como los derechos laborales y sindicales”, todos estos reconocidos en las fuentes internacionales y en los instrumentos regionales.

En Europa, el artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece: “Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra”⁷.

A nivel nacional, la afirmación de la libertad de enseñanza y de investigación se puede observar en muchas Constituciones:

- **Alemania:** artículo 5 de la *Grundgesetz* alemana (1949): “Serán libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza”.
- **Bulgaria:** artículo 54 de la Constitución de la República de Bulgaria (“Конституция на Република България”) (1991): “La creatividad artística, científica y tecnológica se reconocen y se garantizan por la ley” (artículo 54).

4 Véase el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

5 Ahumada (2012), pp. 411-445.

6 Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2021), Principios Interamericanos de Libertad Académica y Autonomía Universitaria. [Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios_libertad_academica.pdf], p. 4.

7 Véase Molina del Pozo y Archontaki (2013), pp. 361-367.

- **España:** artículo 20 de la Constitución española (1978): “Se reconocen y protegen los derechos: [...] b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra [...].”
- **Eslovenia:** artículo 59 de la “Ustava Republike Slovenije” (1991): “[...] se garantiza la libertad de la investigación científica y de esfuerzo artístico”.
- **Grecia:** artículo 16 de la Constitución de Grecia (“Σύνταγμα της Ελλάδας”) (1975): “Son libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza, y su desarrollo y promoción constituyen obligación del Estado”.
- **Finlandia:** artículo 16 de la Constitución de Finlandia (“Suomen perustusla-ki”) (2000): “(...) Se garantiza la libertad científica, artística y de educación superior [...].”
- **Italia:** artículo 33 de la Constitución de la República italiana (1948): “El arte y la ciencia son libres, y libre es su enseñanza”.
- **Portugal:** artículo 42 de la Constitución de Portugal (“Constituição da Re- pública Portuguesa”) (1976): “Se garantiza la creación intelectual, artística y científica”.
- **Suecia:** artículo 18 de la Constitución del 1974 (modificada en el 2012).

Incluso en las Constituciones latinoamericanas la tendencia es la de proteger la libertad de cátedra y la científica, como en los países a continuación:

- **Bolivia:** artículo 104 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de (2022): “El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general”.
- **Brasil:** artículo 206 de la Constitución Política Federativa del Brasil (1988): “La enseñanza se impartirá con base en los siguientes principios: I. Igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en la escuela; II. Libertad de aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte y el saber; III. Pluralismo de ideas y de concepciones pedagógicas, y coexistencia de institu- ciones publicas y privadas de enseñanza”.

- **Colombia:** artículo 27 de la Constitución Política de Colombia: “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.
- **Cuba:** en el artículo 32 de la Constitución de la República de Cuba (2019) se considera entre los “postulados” de la política educativa, científica y cultural que “la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. Se estimula la investigación científica con un enfoque de desarrollo e innovación, priorizando la dirigida a solucionar los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo”.
- **México:** en el artículo 3, fracción VII, de la Constitución federal se prevé que “[l]as universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas”.

En algunas Constituciones de los dos continentes se afirma la sola libertad de enseñanza, como por ejemplo en los casos a continuación:

- **Argentina:** artículo 14 de la Constitución Nacional de la República Argentina (1994).
- **Bélgica:** artículo 24 de la Constitución.
- **Chile:** artículo 11 de la Constitución Política de la República de Chile.
- **Holanda:** artículo 23 de la Constitución del Reino de los Países Bajos (2018).
- **Paraguay:** artículo 74 de la Constitución de la República del Paraguay (1992).
- **Perú:** artículo 13 de la Constitución Política de Perú (1993).

Uruguay: artículo 68 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay.

Además, la jurisprudencia constitucional reconoce la libertad académica de manera amplia, incluso cuando la Constitución reconoce solo la libertad de enseñanza, como en el caso de

Bélgica⁸, o hasta cuando no hay una específica norma constitucional. Es el caso de Francia, donde el *Conseil constitutionnel* en su jurisprudencia protege la libertad de enseñanza y la investigación⁹.

3. Características de la libertad académica

Las normas constitucionales e internacionales antes mencionadas y la relativa elaboración doctrinal¹⁰ y jurisprudencial permiten identificar algunos aspectos característicos de la libertad académica¹¹.

3.1. LA LIBERTAD ACADÉMICA COMO VERTIENTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En primer lugar, la libertad académica se puede considerar una vertiente de la libertad de expresión, como deriva, por ejemplo, del mencionado artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) o del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que la libertad de pensamiento y de expresión incluye “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Una disposición análoga se puede encontrar en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por tanto, la libertad de enseñanza consiste en la libertad personal del profesor en virtud de la cual puede expresar libremente sus pensamientos, sobre todo en el ámbito escolar¹². Se trata de la libertad de elaborar y transmitir la cultura, la cual se corresponde a la obligación del Estado de promover el desarrollo y el efectivo acceso de todos a dicho desarrollo (véase, por ejemplo, el artículo 9 de la Constitución italiana)¹³.

La misma idea se puede encontrar en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según el cual “[l]a libertad de enseñanza [...] puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos,

8 Cour Constitutionnelle de Bélgica, vid. por ejemplo sentencias no. 167/2005 y no.155/2011.

9 Conseil Constitutionnel, no. 83-165 DC del 20 de enero de 1984; vid. también la sentencia del Conseil Constitutionnel, no. 2010-20/21 QPC del 6 de agosto de 2010.

10 Vid. en general sobre el tema de la libertad de cátedra Vidal Prado (2001).

11 Véase Cippitani (2014), pp. 129-188; Cippitani (2015), pp. 552-558.

12 Pototschnig (1961), pp. 377 y ss.

13 Cfr. Corte Costituzionale italiana, sentencia de 8 de julio de 2004, n. 256.

ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales” (sentencia de 13 de febrero de 1981, n. 5), teniendo la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de enseñanza (TC sentencia 217/1992, de 1 de diciembre).

Por otro lado, la “libertad de investigación” puede considerarse como “[...] el derecho fundamental que garantiza al investigador su autodeterminación individual en la realización de la actividad de obtención de nuevo conocimiento a través del método riguroso que caracteriza lo científico y en la difusión de sus resultados”¹⁴. La enseñanza es, propiamente dicha, “[...] una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores” (TC 5/1981, para. 7)¹⁵. Empero, la enseñanza no es lo mismo que el “opinionismo”, es decir, la información no elaborada en un sistema de conocimientos¹⁶.

3.2. LIBERTAD ACADÉMICA COMO LIBERTAD ESPECÍFICA

Sin embargo, mientras la libertad de expresión debe ser reconocida a todo ciudadano sin límites de condición o de edad (véase, por ejemplo, los artículos 24 y siguientes de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sobre todo con referencia a la libertad de pensamiento y de expresión de los niños, niñas y adolescentes [NNA]), en cambio, la libertad de cátedra (y lo mismo podría sostenerse para la libertad de investigación) depende de una cierta calidad profesional.

Entonces, “[l]a libertad de cátedra solo existe en relación con los ciudadanos que a esa cualidad unen la de ser profesionales de la docencia”¹⁷. De tal guisa, no todos los ciudadanos pueden ejercer la libertad de cátedra, sino exclusivamente los “ciudadanos docentes”¹⁸.

El Estado está obligado a comprobar la idoneidad de los profesionales y de los que desempeñan una función pública, y en particular, de los docentes (véase el apartado 5 del artículo 33 de la Constitución italiana)¹⁹.

14 Rodríguez (2012), pp. 225-252.

15 V. también Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Tribunal EDH); Campbell y Cosans (1982).

16 Velásquez (2011).

17 Vázquez (1994), pp. 255-266.

18 Pototschnig (1961).

19 Corte Costituzionale italiana, sentencia de 10 de julio de 1974, n. 240, párr. 4, que considera la disposición citada como punto de equilibrio entre el principio de la libertad de enseñanza y el deber del Estado de organizar el sistema de enseñanza.

Según cierta corriente de opinión, la libertad de enseñanza pertenece únicamente a los docentes universitarios, como se afirma, por ejemplo, en Alemania²⁰. En cambio, en España se sostiene una posición distinta, porque “[...] fuera de toda duda, tanto desde el punto de vista normativo como jurisprudencial se reconoce a los docentes de todos los niveles educativos, y de cualquier tipo de centro, ya sea estatal o no, aunque el ejercicio de la libertad de cátedra vendrá modulado por las circunstancias en las que se desarrolla la docencia”²¹.

Al respecto puede citarse la sentencia del Tribunal Constitucional español n. 5/1981, donde se aplica una interpretación extensiva de la libertad de cátedra en el siguiente sentido: “Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizás más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente ‘cátedras’ y todavía... resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios... que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora” (TC 5/1981, punto 9).

En Italia la interpretación de la libertad de cátedra es aún más amplia. *De facto*, se piensa que dicha libertad “[...] va mucho más allá de las fronteras de la escuela, como organización concreta, y se extiende en todos los ámbitos de la vida social”²².

Por otro lado, se debe tener presente que la amplitud de la libertad de cátedra depende del nivel de la enseñanza. Es en ese ámbito universitario en que la libertad de cátedra adquiere su máxima dimensión, estando inescindiblemente unida a la elaboración de la ciencia²³. Es decir, a una actividad de creación del conocimiento.

Límites mayores se pueden imponer en el ámbito de la educación básica, donde resulta necesario establecer contenidos que son menester para el desarrollo de los educandos. Por eso en el ordenamiento jurídico español se hace referencia al artículo 27.2 de la Constitución, que prescribe que “[...] la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la persona humana con el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”²⁴.

Finalmente, para algunos autores la libertad de investigación sería más amplia en la universidad que en los entes públicos dedicados especialmente a tal actividad, donde los científicos

20 Fernández-Miranda (1988), pp. 137-138.

21 Vidal (2008), pp. 61-103.

22 Crisafulli (1956), pp. 54 y ss., espec. p. 69.

23 Lozano (1997); Lozano (1995), p. 131.

24 Lozano (1995).

tienen que seguir las líneas de investigación establecidos por la *gouvernance* del ente respectivo²⁵.

3.3. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

En Europa las Constituciones a nivel supranacional (vid. artículo 180 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) y nacionales (vid., por ejemplo, el artículo 33 de la Constitución italiana; el artículo 16 de la Constitución de Grecia, etc.) prevén la obligación de las autoridades públicas de apoyar la actividad académica con subvenciones u otras herramientas promocionales. Se reconoce también la autonomía de las universidades y de los entes de investigación (vid. el artículo 33 de la Constitución italiana; el artículo 27.10 de la Constitución de España; la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, etc.).

La autonomía universitaria o de los entes de investigación es el contexto en el cual se desarrolla la libertad académica. De hecho, la enseñanza e investigación científica demandan la organización de recursos y personas, sea en el ámbito público como en el privado.

En efecto, la organización de la didáctica y de la investigación hacen posible el desarrollo de la dimensión individual de la libertad de cátedra (TC en la sentencia 212/1993). Por eso los textos constitucionales conceptúan la autonomía universitaria como dimensión institucional de la libertad académica (STC 75/1997).

Ambas dimensiones, la personal y la institucional, “[...] sirven para delimitar ese ‘espacio de libertad intelectual’ sin el cual no es posible ‘la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura’ [...] que constituye la última razón de ser de la Universidad”²⁶. La misma jurisprudencia afirma que este es el “contenido esencial” de la “autonomía universitaria”.

La autonomía universitaria se desarrolla tanto en las modalidades de la didáctica (elaborar planes de estudio e investigación, TC 187/1991), científica, administrativa, política, financiera, organizativa y normativa (TC 156/1994).

Igualmente, las universidades están facultadas para formular sus planes, programas, organización interna y estructurar su gobierno (vid. el citado artículo 3, fracción VII, de la citada

25 Encaoua *et al.* (2004), pp. 133-168.

26 TC 26/1987, FJ 4.

Constitución mexicana)²⁷.

En tanto, en lo referente a la naturaleza jurídica de la autonomía, existen básicamente dos puntos de vista. Por un lado, la jurisprudencia constitucional española visualiza la autonomía como derecho fundamental, en su dimensión individual (la libertad de cátedra) e institucional. Por el otro, ciertos jueces constitucionales y la doctrina consideran la autonomía como una garantía constitucional²⁸ o, como la llama el juez constitucional italiano, una “fórmula organizativa”²⁹. De hecho, “[l]a libertad de cátedra no es un mero derecho individual de los docentes que quepa identificar sin más con la libertad de expresión docente. Se trata sobre todo de una garantía institucional que define la estructura del proceso educativo y del que se deriva la posición jurídica de los profesores”³⁰.

Esta última interpretación se debe preferir. La autonomía universitaria no puede invocarse para afectar de manera no razonable la libertad académica.

Esos se aclara en el caso de las universidades privadas, especialmente las que tienen una inspiración religiosa, confesional o ideológica, donde la autonomía puede estar potencialmente en conflicto con la libertad de enseñanza.

En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la inspiración de la universidad no puede afectar la necesidad inderogable de proteger la libertad de conciencia y de expresión de cada profesor³¹, así como el derecho de crítica sobre la institución³².

En la misma línea se encuentra el Tribunal Constitucional español, que opina: “La libertad de cátedra del profesorado de estos centros [privados] es tan plena como la de los profesores de los centros públicos” y que ningún precepto de la ley “la viola al imponer como límite de la libertad de enseñanza de los profesores el respeto al ideario propio del centro” (TC 5/1981, apartado 10).

Una opinión diferente ha sido expresada por la Corte Constitucional italiana en una sentencia de Cordero de los años setenta del siglo pasado, según la cual las escuelas “de tendencia” tienen libertad para fijar sus propias orientaciones ideológicas. Esto no conduciría a un

27 Castro (2015).

28 López-Jurado (1991), pp. 109 y ss.; Lozano (1997), pp. 133 y ss.; Salguero (1997), pp. 8 y ss.; Expósito (1995), p. 274.

29 Barettoni y Matarazzo (1992).

30 Vázquez (1994), pp. 255-266.

31 Tribunal EDH: 20 de octubre de 2009, Vallauri c. Italia, n. 39128/05.

32 Tribunal EDH: sentencia Sorguç c. Turchia, n. 17089/03, § 35, 23 de junio de 2009.

deterioro de la libertad de enseñanza en cuanto a que el docente “es libre de unirse, con el consentimiento a la llamada, a los objetivos particulares de la escuela”³³. Cabe decir, que ya en su época la interpretación de la Corte fue criticada por la excesiva relevancia dada a la autonomía en comparación a la libertad académica³⁴.

3.4. CONTENIDOS DE LA LIBERTAD ACADÉMICA

La libertad de enseñanza posee un contenido tanto positivo como negativo, según sostiene el Tribunal Constitucional español. Desde el punto de vista positivo, la libertad de cátedra incluye varias facultades que “[...] no pueden concebirse de forma autónoma o separada de la libertad del profesor para ejercer la docencia que le corresponda ya que éstas se constituyen en los instrumentos de exteriorización del derecho que constitucionalmente se reconoce a quien enseña”³⁵. Los profesores deben tener la posibilidad de expresar sus ideas o convicciones en su materia concreta (TC de 28 de junio de 1993, n. 212). En cambio, el profesor “no debe verse obligado a impartir enseñanzas que contradigan sus conocimientos” (Recomendación de 1997 de la Unesco relativa a la condición del personal docente de enseñanza superior, párr. 28).

De acuerdo con la antecitada Recomendación, la libertad de cátedra implica “[...] la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas (libertad de cátedra); la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas; la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja” (párr. 27).

Este contenido positivo comporta la “libertad de programa”, es decir, la facultad que posee el docente de poder determinar un programa de estudios propio, definir el contenido y sistema de enseñanza de la asignatura, orientar libremente sus explicaciones y seleccionar los textos que va a utilizar (STC 217/1992, de 1 de diciembre).

Para la citada Recomendación de la Unesco el docente tiene el derecho a “[...] desempeñar un papel importante en la elaboración de los planes de estudios” (pár. 28; cfr. también los párrafos 61 y 62 de la Recomendación conjunta de la OIT y la Unesco relativa a la situación del personal docente de 1966).

33 Corte Costituzionale italiana, sentencia n. 195/1972.

34 Jemolo (1973); Caputo (1972), p. 2866.

35 Expósito (1995), p. 165.

La libertad de programa incluye el método de evaluación. Dicha libertad considera también la facultad de elección de los instrumentos necesarios para llevar a cabo la actividad del docente, en particular el método respectivo y de los materiales didácticos del caso³⁶.

Además, los docentes universitarios poseen el derecho a la libre producción científica y técnica³⁷.

De hecho, la libertad de enseñanza se establece junto con la libertad de la ciencia, ya que ambas cuestiones están estrechamente relacionadas entre sí³⁸.

Dado que la enseñanza y la investigación están en la base del desarrollo de la sociedad, tienen que ser protegidas en función del interés de la sociedad misma³⁹. En cambio, según la doctrina y la jurisprudencia, la libertad de cátedra “[...] no comprende ni la libertad de no enseñar ni la libertad de expresar ideas ajenas al contenido de la enseñanza”⁴⁰. El docente no puede “adoctrinar ni falsear la verdad o verdades científicas o históricas, ni puede deducir o sesgar arbitrariamente el contenido sustancial o convencional de la información necesaria para hacer posible el libre y pleno desarrollo de la personalidad de sus alumnos”⁴¹.

En particular, el docente no posee el llamado derecho a la propaganda⁴².

Sin embargo, como opina el Tribunal Constitucional español, debe brindarse una protección sobre todo “negativa” de la libertad de cátedra (TC 217/1992). Ello implica un deber de abstención de los poderes públicos para dejar en libertad a los docentes en la actividad de enseñanza y de investigación (TC n. 5/1981, pár. 9). En este mismo sentido, el párrafo 27 de la Recomendación de la Unesco de 1997 afirma “[...] la libertad ante la censura institucional” del docente y que “[t]odo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia”.

Como señalan los Tribunales Constitucionales: “Libertad de cátedra es noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales” y, por lo tanto, no se puede

36 Expósito (2013).

37 Cfr. SAT Bilbao, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 4 de septiembre de 1985, FFJJ 3, 4 y 5.

38 Thieme (1956), pp. 43 y ss.; vid. también la sentencia de la Corte Costituzionale italiana, del 10 julio de 1974 n. 240.

39 Rupp, Geck (1969), pp. 200-201.

40 Lozano (1995).

41 Cámara Villar (1988), pp. 2159-2191.

42 Vid. en Italia el Consiglio di Stato, 21 de marzo de 1963, n. 725, en Riv. giur. scuola, 1964, 4392.

imponer una ciencia, ni tampoco una enseñanza de Estado⁴³. Dicha libertad “[...] habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hace posible” (TC n. 5/1981, pár. 9).

4. Los límites a la libertad académica: las normas éticas

Como pasa con todas las libertades, el reconocimiento de la libertad académica no señala los límites del contenido admisible, sino que protege a sus titulares de las indebidas intervenciones externas, en particular las provenientes de los poderes públicos⁴⁴. La previsión de una específica libertad para docentes e investigadores, de manera distinta de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión, inherente a todas las personas, ha sido necesaria en consideración a la importancia que posee la ciencia y su enseñanza en la sociedad para evitar las mortificaciones infligidas al conocimiento por las dictaduras y los fascismos. Asimismo, pensamos que la libertad académica se extiende tanto a académicos como a los estudiantes, quienes deben participar activamente en las actividades didácticas y científicas: en caso contrario, no disfrutarían del derecho a la educación en su plenitud y, por otro lado, eso afectaría la libertad de cátedra de los propios profesores en cuanto la actividad de investigación se realiza funcionalmente a la entrega de herramientas que permitan el espíritu crítico del estudiante, a fin de contribuir al desarrollo de su autonomía y libre determinación.

En segundo término, la libertad académica significa incluso que se pueda elegir libremente los temas a investigar de manera científica, incluso desde una perspectiva diferente de las posiciones oficiales. La posibilidad de sostener alguna investigación extraoficial es de la esencia del debate científico. Sin embargo, se deben proteger los derechos fundamentales de las personas, y cualquier limitación a la libertad académica debería ser excepcional y proporcionada.

Esto se debe a que la “libertad académica” no es un interés absoluto. Debe perseguirse en el contexto de una universidad en la que también deben defenderse otros principios fundamentales o idearios que pertenecen más bien a la autonomía universitaria. Entre ellos están la diversidad o pluralidad de ideas, la jerarquía del conocimiento, la integridad del individuo, el civismo y la búsqueda de la verdad. Una universidad digna de tal nombre reconoce que estos principios a menudo entran en conflicto y que encontrar el equilibrio adecuado requiere un debate razonado y buen juicio. Un ejemplo de lo anterior lo otorga la *Corte Costituzionale* ita-

43 Barettoni y Matarazzo (1992).

44 Wight (2021).

liana: “Todo derecho surge limitado, porque en el sistema de convivencia civil, debe estar en armonía con los derechos de los demás y con las necesidades generales reconocidas. De ahí la posibilidad, y a menudo la necesidad, de que otras normas especifiquen los límites y condiciones de su ejercicio”⁴⁵. Los límites pueden referirse al respeto de otros derechos fundamentales.

En términos de la relación entre las diferentes libertades reconocidas por las Constituciones, de acuerdo con la *Cassazione* italiana, la libertad de cátedra “no tiene valor absoluto, sino que debe ser coordinada con otros valores constitucionales de igual rango”⁴⁶.

Por lo tanto, incluso la libertad de enseñanza y de investigación están sujetas a “límites externos”, es decir, los relacionados con el respeto a los derechos de terceros. Dichos límites “evidentemente tienen que ver con ciertos aspectos de la esfera jurídica de quienes conviven con nosotros en sociedad y se refieren, obviamente, a derechos como el honor, la imagen pública, la vida privada, entre otros”⁴⁷.

En realidad, algunas limitaciones devienen del hecho de que la libertad de enseñanza y de investigación constituyen derivaciones de la libertad de pensamiento⁴⁸.

Por otra parte, y en general, la enseñanza no debería poseer un predicado que resultara contrario a los principios y valores constitucionales de naturaleza inderogable, ni ser un instrumento para subvertir el orden democrático del Estado⁴⁹. Así las cosas, en la Constitución española el artículo 20.4, que se refiere a la libertad de expresión, establece limitaciones generales como el respeto del derecho al honor, la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Además, están excluidas de protección constitucional las expresiones vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado⁵⁰. Se puede prohibir la enseñanza de teorías racistas y la incitación al odio racial, que pugne con valores fundamentales como la dignidad.

Empero, no todas las limitaciones previstas para la libertad de pensamiento se aplican a las libertades de docentes e investigadores. Especialmente, la moralidad pública⁵¹, prevista como

45 Corte Costituzionale italiana, sentencia 4 de junio de 1958, n. 36.

46 Véase, en Italia, Cassazione penale, 7 de mayo de 2008, n. 37581.

47 Álvarez Ledesma (2013).

48 Cfr. Corte Costituzionale, sentencia 23 de junio de 1964, n. 77.

49 Mura (1976), p. 231.

50 Cacho Ribeiro *et al.* (2013).

51 Frisotti (1996), p. 44.

límite a la libertad de expresión por el artículo 21 de la Constitución italiana⁵², no constituye una limitación a la libertad de cátedra y de investigación⁵³. En cambio, representan un importante límite a la libertad de cátedra y de investigación, la salud e integridad física de las personas, entendidas como un “derecho fundamental del individuo y del interés de la sociedad”⁵⁴, con el objetivo de evitar un ejercicio “socialmente perjudicial y peligroso del derecho garantizado”⁵⁵.

Asimismo, las fuentes jurídicas destacan que la libertad de investigación puede afectar a otros derechos fundamentales, como, por ejemplo, el Convenio de Oviedo de 1997 sobre la biomedicina del Consejo de Europa, donde se afirma que las actividades de investigación y la práctica profesional (como la actividad biomédica), a pesar que sean muy importantes para la sociedad, podrían poner en peligro la dignidad de las personas si son llevadas a cabo de manera inadecuada (véase en particular el preámbulo del Convenio y el artículo 1).

En el preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se fija el objetivo de “reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos”.

En este marco, se necesita establecer reglas “éticas” que garanticen la protección de los intereses fundamentales que pueden quedar afectados por actividades como la investigación científica o actividades profesionales como la sanitaria. Tratándose de temas globales, y no solo nacionales o locales⁵⁶, la elaboración de esas reglas a nivel europeo se enmarca en un proceso internacional más general⁵⁷.

5. Integridad científica

Un aspecto relevante que se entronca asimismo con los límites de la libertad de investigación es la integridad científica, la cual se aboca principalmente a temas relacionados con la prevención del plagio, fabricación y/o falsificación de datos inexistentes, o lo que es lo mismo, adulteración de resultados para hacerlos coincidir con la hipótesis propuesta⁵⁸. En

52 Véase Crisafulli (1958), p. 491; Valentini (1960), pp. 548 y ss.; Di Tarsia Di Belmonte (1962), pp. 513 y ss.

53 Véase en Italia Cassazione civile, 7 de enero 2011, n. 265, en *Giur. It.*, 2011.

54 Vid. Crisafulli, *ivi*.

55 Vid. la sentencia de la Corte Costituzionale n. 36/1958, ya citada; vid. también sentencia de la Corte Costituzionale 240/1974.

56 Cippitani (2016), pp. 123-152.

57 Andorno (2004), pp. 131-149; Andorno (2014).

58 National Academies of Sciences, Engineering and Medicine (2017).

virtud de lo anterior, el desarrollo de la integridad científica se identifica más claramente con las ciencias exactas, duras y con las ciencias sociales que utilizan el método científico o bien la metodología cuantitativa. En el caso de las ciencias jurídicas, como la metodología de investigación es diversa de las anteriores, el gran problema es prevenir el plagio y conductas antiéticas, además de otras injerencias en la libertad de investigación como son el capitalismo académico⁵⁹. Respecto a este punto, convergen la necesidad de los investigadores de acceder y subsistir en un ambiente altamente competitivo, orientado a la producción de determinados objetivos y dispositivos, los cuales son valorados y financiados en desmedro muchas veces de la investigación de temas que no son competitivos para la industria académica, lo cual diluye la libertad de investigación⁶⁰. Así, ciertas exigencias para la investigación han incrementado el aumento de fraudes y conductas éticas y morales que escapan de lo que debiera ser el resultado individual de un compromiso por hacer las cosas bien⁶¹. Tanto es así, que algunos autores consideran que este capitalismo académico ha aumentado las malas prácticas, que se suman a cuestiones de tipo estructural, por así decir, que el investigador no puede controlar, como el lugar geográfico en que se ejerce la investigación, las condiciones políticas y económicas del país en que se vive, por ejemplo, el populismo existente en la medida que restrinja o coarte presupuestos para determinadas investigaciones; así como los conflictos emergentes al interior de las propias universidades, como la creciente tecnocratización y burocracia y otras de índole político que cercenan la búsqueda de la verdad⁶².

Derivado de lo anterior, en Chile la reforma educacional que comienza en los años ochenta llevó a los docentes a un “discurso restringido a los límites del discurso hegemónico”, que profundizaron las lógicas del nuevo gerenciamiento público o “*new public management*”⁶³. Estas dinámicas pueden fomentar prácticas como la censura a los discursos no hegemónicos, lo cual se encuentra indisolublemente ligado al derecho fundamental de la libertad de expresión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la elaboración de su principio VIII “Prohibición de la censura y excepcionalidad del ejercicio punitivo estatal”, afirma que “[l]a imposición de restricciones estatales para la investigación, discusión o publicación de determinados temas, al igual que la imposición de restricciones de acceso a publicaciones, a bibliotecas o bases de datos físicas o en línea, constituyen censura previa, expresamente prohibida en el artículo 13.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y contraria al derecho a la educación en los términos del artículo 13 del Protocolo de San Salvador”.

59 Hoevel (2021), pp. 146-148.

60 Cornejo (2023), pp. 225-241.

61 Lolas y Rodríguez (2020), p. 26.

62 Giusti (2019), pp. 40-42.

63 Véase Reyes-Jedlicki (2018), p. 104.

Una preocupante derivada dentro del contexto de los entornos digitales es la cultura de la cancelación, donde ella “también se ha enmarcado como una forma de intolerancia contra puntos de vista opuestos”. Discursos de odio que han proliferado en las universidades occidentales valiéndose de las redes sociales, los cuales si bien se orientan más hacia el conflicto con el derecho a la libertad de expresión, igualmente impacta a la libertad académica⁶⁴.

La integridad científica se relaciona con la ética de la investigación, solo que esta última es la justificación o fundamento de una serie de principios y valores que modulan el quehacer de la investigación científica. Estos pilares se conforman de valores asentados en la honestidad, responsabilidad, valentía, justicia, respeto y confianza⁶⁵.

Se ha consolidado la noción de integridad como agregado de valores instrumentales y fundamentales que asegurarían la pulcritud y sustento moral de la actividad científica, especialmente en la investigación experimental y en el empleo de sujetos sintientes (humanos y no humanos) para obtener datos.

La integridad o probidad científica depende tanto del investigador como de la institución a la que pertenece. La existencia de agencias reguladoras que operen con los mismos estándares que las de los países desarrollados es un desafío en la región de Latinoamérica. Entre otros desafíos, tenemos las regulaciones y políticas: países como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Nicaragua, Perú y Venezuela cuentan con códigos, normas y políticas de integridad científica. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las normas y regulaciones no son efectivas⁶⁶.

Otro desafío importante es en cuanto a las políticas interseccionales y de género en investigación. Uno de los factores relevantes y no consolidados en la investigación son las políticas interseccionales y de género dentro de las universidades, centros de investigación y políticas de Estado para garantizar el acceso igualitario de todas las y los investigadores, evitando desventajas en la progresión de las carreras académicas y profesionales, así como la subrepresentación sostenida en posiciones de liderazgo, toma de decisiones y autoría académica⁶⁷.

En razón de lo anterior, si una investigación aborda un tema controvertido, pero es científica, en nuestra opinión no debería existir un conflicto en dirigir o escribir sobre ello, siempre y

64 Véase Velasco (2020).

65 International Center for Academy Integrity [ICAI], *The Fundamental Values of Academic Integrity*, Third Edition (2021). [Disponible en: www.academicintegrity.org/the-fundamental-values-of-academic-integrity]. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2024].

66 Rodríguez y Lolas (2016).

67 Véase Unesco, The Report: Gender Equality: How Global Universities are Performing, part 2 (2022).

cuento se respete una metodología adecuada a la disciplina a la que se adscribe dicha investigación y la hipótesis que la sustenta.

Un límite a la libertad de cátedra que señala el historiador y político inglés Conrad Russell es que la búsqueda del conocimiento debe ser por el conocimiento mismo, es decir, la búsqueda de la genuina verdad⁶⁸. Así, temas como el nazismo, el holocausto y la proscripción de la pedofilia se deberían tratar en las universidades, con respeto a los derechos fundamentales y la memoria de los involucrados, además de fundamentarse en un genuino interés en la búsqueda de la verdad, tal como lo señalan Kant, Derrida y Ortega y Gasset, solo por mencionar algunos pensadores de relevancia, o bien debería basarse en certezas metodológicamente fundadas y asentadas en un contexto histórico determinado.

Para que se “tome en serio” (utilizando la famosa expresión de Dworkin)⁶⁹ la libertad académica no puede estar sujeta a censura o a la ideología predominante, sino a la crítica científica y al debate, con lo cual la comunidad científica se autocorrige, innova y permite un desarrollo de la ciencia.

Es legítimo que fuera del ámbito académico las ideas científicas se pueden criticar. Los académicos tienen una responsabilidad social más allá de la ética individual y es este factor al que apunta la integridad científica, donde las instituciones académicas deben velar por códigos de conducta, programas, manuales, protocolos transparentes y claros sobre financiamiento, responsabilidad, políticas de género, que permitan el desarrollo de la actividad académica de la manera más integral e inclusiva posible. Además, la integridad científica es a su vez una cultura que debe hacer partícipe a los estudiantes desde sus primeros pasos por la universidad, en asignaturas como Ética Profesional, Ética de la Investigación u otras afines donde se enseñe a investigar para evitar prácticas de plagio involuntario o lo que significa el uso de herramientas como los sistemas de inteligencia artificial generativa como el actual ChatGPT, o sus símiles, el cual ha sido prohibido para desarrollar trabajos académicos en algunas escuelas, o en Italia por vulnerar la normativa del Reglamento de Protección de Datos Personales, lo cual ha sido subsanado⁷⁰. Sin embargo, en otras instituciones de educación no existe o bien la discusión está todavía en cierres⁷¹. En tanto, otros consideran que una revisión por pares en los arbitrajes de las revistas científicas debería ser capaz de detectar al ChatGPT⁷². Incluso, llama la atención que se haya llamado a publicar artículos científicos en coautoría con este

68 Russell (2010).

69 Dworkin (2012).

70 Véase Cippitani y Castrogiovanni (2023), pp. 120-136.

71 Véase, por ejemplo: [<https://www.forbes.com.mx/ny-prohibe-en-las-escuelas-el-chatgpt-para-evitar-uso-en-examenes/>].

72 Véase, por ejemplo: [<https://letraslibres.com/ciencia-tecnologia/future-tense-inteligencia-artificial-chatgpt-revistas-cientificas-arbitraje/>].

programa, no obstante, ¿puede ser responsable la IA de delitos de plagio o de conductas que riñen con la probidad científica? Prohibir su uso ciertamente no garantizará que la comunidad académica los utilice, máxime si se trata de una herramienta que puede dar luces acerca de algunas referencias bibliográficas o bien un esquema funcional, sujeto a rectificación humana. Incluso si una frase es tan bien elaborada que el estudiante o académico desean copiarla en su ensayo o artículo, la única manera de salvar la probidad científica es citar la frase tal como se haría con cualquier texto extraído de un tercero, previa corroboración de la información citada. Es decir, el usuario debe utilizar los métodos de citación correspondientes, solo así se salva del plagio, a pesar de que la inteligencia artificial del ChatGPT es una caja negra nutrida con los datos de todos los servidores de internet, los cuales no son propios; es por esto que las consideraciones éticas son importantes en su uso⁷³. A pesar de la fascinación que presenta el ChatGPT, el progreso hasta la fecha ha sido bastante limitado. “Una hipótesis es que la gran cantidad de datos (especialmente la diversidad del contenido) obliga a las redes neuronales a aprender ‘circuitos neuronales’ genéricos y útiles, mientras que el gran tamaño de los modelos proporciona suficiente redundancia y diversidad”⁷⁴.

Desde el punto de vista de la integridad científica, lo cierto es que la IA presenta una “lucha contra el fraude académico, ya que nuevas herramientas desvirtúan todo el proceso de enseñanza-aprendizaje y, particularmente, la evaluación”⁷⁵.

6. Tentativas de introducir la libertad académica en el diseño de Constitución de Chile

Después de cuatro años de discusión de dos propuestas de nueva Constitución para Chile, el presidente de la República Gabriel Boric ha anunciado el fin de un proceso que se inició con el denominado estallido social de 2019. Este proceso implicó la generación de dos textos ofrecidos a la ciudadanía. El primero fue rechazado en el plebiscito de salida del 4 de septiembre de 2022⁷⁶, en tanto el segundo también fue desaprobado por la ciudadanía⁷⁷. A continuación,

73 Cornejo-Plaza y Cippitani (2023).

74 Bubeck *et al.* (2023), p. 95.

75 Pérez Muñiz (2023).

76 Según cifras del Servel, en el proceso votaron más de trece millones diecinueve mil personas (13.019.278), lo que representa un 85,7 % del padrón total de 15.173.857 de electores. Con el 99,97 % de las mesas escrutadas (38.747 de un total de 38.757), la opción «Rechazo» se impuso con el 61,86 % de los votos (7.882.238 votos), mientras la alternativa “Apruebo” alcanzó el 38,14 % de las preferencias, con 4.859.039 de sufragios. [Disponible en: <https://www.bcn.cl/portal/noticias?id=historica-participacion-plebiscito-2022>].

77 Servel anuncia que el Plebiscito Constitucional “convocó a 13.014.963 de personas en Chile y en el exterior, lo que es equivalente a un 84,48 % del total de personas habilitadas para sufragar. Esta cifra constituye la segunda mejor participación con voto obligatorio”. Votos a favor fueron 5.470.025, es decir, el 44,24 % del total, en tanto la opción Rechazo contó con 6.894.287, es decir, el 55,76 % del total de los votos. [Disponible en: <https://www.servel.cl/2023/12/18/boletin-final-sobre-resultados-parciales-de-la-eleccion-del-consejo-constitucional-2/>].

nos referiremos a los tres proyectos presentados en el primer texto de propuesta constitucional en lo relacionado con la libertad de investigación, por su parte, en el segundo texto analizaremos si la libertad de investigación fue incluida y con qué normas se podría relacionar.

6.1. PRIMERA PROPUESTA DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, 2022

Si bien podría considerarse que la libertad académica en Chile se encuentra contemplada en la Ley N.º 21.091 sobre educación superior, de mayo de 2018, al señalar que «[l]a educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libertad de expresión; de opiniones, e información; así como también en la libertad de cátedra; estudio; creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión» (artículo 2, letra f); la propia disposición se encarga de señalar a manera ejemplar y no taxativa las formas de transgredir estos principios de la libertad académica y libertad de cátedra a los que hace mención el artículo 2, letra f), de la Ley N.º 21.091, al señalar “su materialización por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico” (artículo 53, letra j).

Por otro lado, la libertad de investigación no se encuentra precisamente contemplada en la Ley N.º 21.091 sobre educación superior, pues esta reforma garantiza más bien tres aspectos: libertad de cátedra para los educadores, libertad de las familias para elegir el tipo de educación de sus hijos y libertad para crear establecimientos educacionales no estatales, esto último de manera tácita o implícita.

La primera oportunidad para discutir la intromisión de la libertad de investigación en nuestra Constitución Política de la República se produjo en las discusiones sostenidas en los proyectos de nueva Constitución del 2022.

El texto constitucional del 2022 garantizaba la libertad de investigación de manera expresa y no implícita como lo hace la Constitución de 1980. Fueron tres los proyectos de iniciativa convencional presentados en esta línea: los de Cristina Dorador y otros, N.º 24-7⁷⁸; Loreto Vidal y otros, N.º 428-7⁷⁹; y Lorena Céspedes Fernández y otros, N.º 392-7⁸⁰.

78 Véase: [<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/12/24-7-Iniciativa-Convencional-Constituyente-de-la-cc-Cristina-Dorador-y-otros.pdf>].

79 Véase: [<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/428-7-Iniciativa-Convencional-de-la-cc-Loreto-Vidal-sobre-Derecho-a-las-Ciencias-2020-26-01.pdf>].

80 Véase: [<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/01/392-7-Iniciativa-Convencional-Constituyente-de-la-cc-Lorena-Cespedes-sobre-Derecho-a-la-creacion-1449-24-01.pdf>].

La propuesta de Cristina Dorador y otros, N.º 24-7, innova incorporando los “límites de aquellos conocimientos libres y colectivos, especialmente cuando dicho carácter colinda con cuestiones de carácter estratégico-político o económico”. Otro aspecto que este proyecto establece es la diferenciación entre los sistemas de conocimiento tradicional y su acceso, además de aquellos derivados de la innovación científica. La utilización de la voz sistemas de conocimientos en vez de progreso científico no es neutral, sino que implica una evolución en el tratamiento de los saberes ancestrales y de otros conocimientos asentados, no fundados en el método científico, que han estado rezagados de la tradicional comprensión de lo que implica el progreso científico⁸¹.

En el segundo apartado el proyecto aborda la libertad de investigación propiamente tal. En él se refuerza la idea de que se trata de una libertad de “todos los sistemas de conocimiento”, de suyo más amplia que la científica, como ya hemos señalado. Una de las consecuencias de esta visión es que ya no solo se consideran científicos o investigadores a las personas que se encuentran dentro de una disciplina determinada, sino a aquellos que poseen un saber-hacer considerados dentro de un sistema de conocimiento con reconocimiento. A su vez, la propuesta realiza un énfasis en la perspectiva de género, en el otorgamiento de autonomía jurídica-constitucional a la libertad de sistemas de conocimientos y establece un inciso específico al «futuro derecho a la integridad física y psíquica», relacionándolo además con el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Finalmente, las propuestas de artículos de Dorador y otros se agrupan en cuatro grandes ejes temáticos:

I. Libertad de investigación.

II. Protección contra usos indebidos de los conocimientos y la tecnología.

III. Propuesta de inciso sobre la protección contra usos indebidos de los conocimientos y la tecnología, dentro de un futuro derecho a la integridad física y psíquica.

IV. Principio constitucional sobre el valor esencial de los sistemas de conocimientos y sus aplicaciones.

En la propuesta de Loreto Vidal y otros, N.º 428-7, se analiza la importancia de la investigación científica en el contexto de la salud, la necesidad de fortalecer las universidades como centros de investigación y la propuesta de incluir el derecho a la ciencia en la Constitución.

81 Ahumada (2012), pp. 411-445.

tución. También enfatiza la importancia de proteger el conocimiento generado y asegurar su accesibilidad para impactar positivamente en la vida de las personas. Incluir el derecho a la ciencia en la Constitución puede tener varios impactos potenciales. En primer lugar, garantizaría la libertad de investigación científica y el acceso a sus beneficios, así como el deber del Estado de promover y financiar el emprendimiento científico. Lo antes mencionado establece un verdadero marco legal que garantiza el desarrollo de la investigación científica de manera estratégica en el país.

Además, reconoce el derecho a la ciencia como un bien público, promoviendo la producción colaborativa y la difusión generalizada de los resultados obtenidos en las investigaciones. Esto alentaría a más sectores de la población a convertirse en participantes activos de los avances científicos, pasando de meros beneficiarios a actores relevantes en el progreso de la ciencia.

A su vez, la inclusión del derecho a la ciencia en la Constitución impactaría en el sistema educativo, ya que requeriría que el Estado destine recursos para la investigación científica y artística, así como para la promoción de la educación científica en todos los niveles. Esto también implicaría la protección del conocimiento generado, incluidos los derechos de propiedad intelectual y los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos y materiales derivados de ellos.

En resumen, reconocer el derecho a la ciencia en la Constitución no solo salvaguardaría la libertad científica y el acceso a sus beneficios, sino que también promovería la colaboración, la educación y la protección del conocimiento, lo que en última instancia conduciría a un panorama científico más inclusivo y sustentable.

En tanto, en la propuesta de Lorena Céspedes Fernández y otros, N.º 392-7, se analiza la importancia de integrar el conocimiento científico en las políticas públicas, particularmente en el contexto de Chile, que enfrenta diversas amenazas naturales. También enfatiza la necesidad de descentralizar el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico y promover la participación de las comunidades marginadas, especialmente las mujeres, en estos campos. Se fomenta la inclusión de normas constitucionales que garanticen el derecho a crear, difundir y tener acceso equitativo al conocimiento científico y tecnológico.

La nueva Constitución propone el establecimiento del derecho a la creación del conocimiento y a difundirlo, reconociendo la libertad de investigación, creación y difusión de aquel y sus aplicaciones. Además, garantiza el acceso equitativo al conocimiento y sus beneficios, promoviendo su conservación, difusión, socialización y acceso a través de políticas públicas

en el ámbito de la educación, la cultura, el medioambiente, la comunicación y otras áreas determinadas por la ley. También se propone el fortalecimiento de la educación científica y la actividad científica y tecnológica en todas las regiones del país, con un enfoque de género tanto en los procesos de creación y comunicación del conocimiento científico y tecnológico como en el goce de sus beneficios.

Además, se plantea la posibilidad de que el Estado garantice el derecho a la creación de conocimiento mediante la creación y desarrollo de entidades públicas que produzcan conocimiento, orientándolo a las necesidades específicas de los habitantes de Chile.

Estos tres proyectos fructificaron en la adopción de artículos que proponen la libertad de investigación, creación y difusión del conocimiento y sus aplicaciones. Ella reconoce como límite el resguardo a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Es deber del Estado promover y respetar el ejercicio de esta libertad (vid. el artículo 97).

6.2. SEGUNDA PROPUESTA DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, 2023

El segundo proyecto de Constitución Política de la República de Chile fue elaborado y aprobado por el Consejo Constitucional, escogido el día 7 de mayo de 2023, a partir del anteproyecto creado por una Comisión Experta de 24 miembros nombrados por la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado de Chile. En esta nueva propuesta, el artículo 16 trata desde la libertad de enseñanza, la autonomía universitaria, hasta el derecho al desarrollo científico y tecnológico, pero no se explicita el derecho a la libertad de investigación.

7. Conclusiones

Los límites de la libertad de investigación son diversos respecto del de la libertad de cátedra, y el de la autonomía universitaria al del derecho a la ciencia, a la libertad de sistemas de conocimientos y a su vez al derecho a la libre expresión, aunque poseen contornos en que convergen y a veces hasta se les confunde. La libertad de expresión, al ser un derecho fundamental más robusto, ha sido la manera de proteger la libertad de investigación y de cátedra, sin embargo, la libertad de investigación posee alcances y límites diversos a la libertad de expresión como hemos visto. En efecto, la investigación exige una rigurosidad que va más allá del libre discurso que los investigadores e investigadoras pudieran realizar como expertos y expertas en una materia. La libertad de investigación se subyuga a una disciplina y a un saber

hacer, a una comunidad de iguales, y además posee algunos límites dados por la propia autonomía institucional y/o universitaria donde se realiza investigación.

En el marco de los dos proyectos presentados a la ciudadanía, ambos rechazados con fecha 4 de septiembre de 2022 y 17 de diciembre de 2023, respectivamente, se puede destacar que solo el primero de ellos contempló una libertad de investigación, el cual se encuentra conviviendo con otros derechos como el de libertad de conocimientos. También vemos que el derecho a la ciencia y al acceso a la tecnología es un derecho que se confunde con el de investigar.

Finalmente, considerando que la segunda propuesta de Constitución Política de la República de Chile no contempló de manera explícita la libertad de investigación, es importante que este derecho se continúe debatiendo de manera independiente de la libertad de expresión y de la autonomía universitaria, o del derecho a gozar de los conocimientos científicos o de la libertad de acceso a los sistemas de conocimiento, debido a que presenta características propias y específicas que, por cierto, cada día impactan más en el discurso público.

Bibliografía citada

Ahumada Canabes, Marcela (2012): “La libertad de Investigación Científica: panorama de su situación en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional”, en *Revista Chilena de Derecho* (Año 39, N.º 2), pp. 411-445.

Álvarez Ledesma, Mario I. (2023): *Derechos humanos. Una visión multidimensional* (McGraw Hill, México).

Álvarez Ledesma, Mario I. (2013): “La libertad de expresión en el sistema electoral mexicano desde una perspectiva jurídica”, en G. López Montiel y E. Tamés Muñoz, (coords.), *Libertad de expresión en el proceso electoral 2012*, Tecnológico de Monterrey-Coparmex (México, PNDU/ONU, Porrúa).

Andorno, Roberto (2004): “Towards an international bioethics law”, en *Journal International de Bioéthique* (15, 2), pp. 131-149.

Andorno, Roberto (2014): *Principles of international biolaw: Seeking common ground at the intersection of bioethics and human rights* (Bruxelles, Bruylant).

Barettoni Arleri, Alberto y Matarazzo, Fabio (1992): *Università degli Studi*, en *Enc.dir.* (Milan)

no, iusexplorer.it.)

Bernasconi, Andrés (2014): “Autonomía universitaria en el siglo XXI: nuevas formas de legitimidad ante las transformaciones del estado y la sociedad”, en *Páginas de Educación* (7, 2), pp. 33-60.

Bubeck, Sébastien, Chandrasekaran, Varun, Eldan, Ronen, Gehrke, Johannes, Horvitz, Eric, Kamar, Ece, Lee, Peter, Tat Lee, Yin Li, Yuanzhi Lundberg, Scott Nori, Harsha Palangi, Hamid Ribeiro, Marco Tulio, Zhang, Yi (2023): “Sparks of Artificial General Intelligence: Early experiments with GPT-4”, *arXiv*. [Disponible en: <https://doi.org/10.48550/arXiv.2303.12712>]. [Fecha de consulta: 23 de marzo de 2023].

Cámara Villar, Gregorio (1998): “Sobre el concepto y los fines de la educación en la constitución española”, en *X Jornadas de Estudio. Introducción a los Derechos Fundamentales* (Madrid, Ministerio de Justicia) pp. 2159-2191.

Castro Bonilla, Alejandra (2015): “Autonomía universitaria, Libertad de Cátedra y Derecho de Autor”, en *Revista Informática Jurídica*. [Disponible en: <https://www.informatica-juridica.com/trabajos/autonomia-universitaria-libertad-de-catedra-y-derecho-de-autor/>]. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2023].

Cippitani, Roberto y Castrogiovanni, Laura (2023): “ChatGpt a la prueba del derecho de la Unión Europea: protección de datos personales y otras cuestiones ético-jurídicas”, en Cornejo Plaza, María Isabel e Isler Soto, Erika (eds.), *Temas actuales sobre consumo, inteligencia artificial, plataformas digitales y neuroderechos* (Rubicón Editores) pp. 120-136.

Cippitani, Roberto (2016): “Diálogo entre cortes y elaboración de principios éticos de la ciencia”, en Figueiredo, M., Arcaro Conci, L.G. y Gerber, K.A. (eds.), *A jurisprudência e o diálogo entre tribunais* (Río de Janeiro, Lumen Juris) pp. 123-152.

Cippitani, Roberto (2015): “Academic Freedom as a Fundamental Right”, en *1st International Conference on Higher Education Advances, HEAD'15* (Valencia, Universitat Politècnica de València) pp. 552-558.

Cippitani, Roberto (2014): “La libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de la autonomía universitaria”, en A.F. Buenrostro Ceballos, *La libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de los derechos humanos* (Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California) pp. 129-188.

Cornejo-Plaza, María Isabel y Cippitani, Roberto (2023): "Consideraciones éticas y jurídicas de la Inteligencia Artificial en Educación Superior: desafíos y perspectivas", en *Revista de Educación y Derecho* (28). [Disponible en: <https://doi.org/10.1344/REYD2023.28.43935>].

Cornejo-Plaza, María Isabel (2023): "Libertad de investigación: un derecho distinto de la libertad de expresión y subordinado a la integridad científica", en Martínez Gómez, Jesús, Cornejo Plaza, María Isabel y Fernández Pichardo, Gema (coords.), *Bioética, violencia y conflictos internacionales* (México, Tirant lo Blanch) pp. 225-241.

Cornejo-Plaza, María Isabel y Lolas Stepke, Fernando (2016): "Discapacidad, vulnerabilidad e investigación en psiquiatría. Aspectos éticos y jurídicos", en *Revista Jurisprudencia Argentina* (5, 23), pp. 76-87.

Cornejo-Plaza, María Isabel (2015): "Naturaleza jurídica de las Declaraciones Internacionales sobre Bioética", en *Revista de Bioética y Derecho* (34), pp. 26-36.

Crisafulli, Vezio (1956): *La scuola nella Costituzione*, en *Riv. trim. dir. pubbl.*, pp. 54 y ss.

Crisafulli, Vezio (1958): "Libertà di scuola e libertà di insegnamento", en *Giurisprudenza costituzionale*, pp. 487 y ss.

Di Tarsia Di Belmonte, Paolo (1962): *Insegnamento e libertà di insegnamento*, en *Riv. giur. scuola*, pp. 513 y ss.

Dworkin, R. (1984): *Los derechos en serio*, traducción de Marta Guastavino, prólogo de A. Calsamiglia (Barcelona, Ed. Ariel).

Encaoua, David et al. (2004): «Les enjeux économiques de l'innovation Bilan du programme CNRS», en *Revue d'économie politique* (114, 2), pp. 133-168.

Expósito, E. (2013): "Libertad de cátedra del profesor universitario", en *Revista de Educación y Derecho/Education and Law Review* (7), pp. 1-17.

Expósito Gómez, Enriqueta (1995): *La libertad de cátedra* (Madrid, Tecnos).

Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso (1988): *De la libertad de enseñanza al Derecho a la educación* (Madrid, Ceura).

Frisotti, Ida (1996): *Libertà d'insegnamento e d'istituire scuole* (Roma-Bari, Cacucci).

Giusti, Miguel (2019): “El conflicto legítimo y el conflicto ilegítimo entre las facultades”, en Giusti, Miguel (ed.), *El conflicto de las facultades. Sobre la universidad y el sentido de las humanidades* (Barcelona, Anthropos) pp. 40-42.

Hoevel, Carlos (2021): *La Industria Académica. La universidad bajo el imperio de la tecnocracia global* (Buenos Aires, Teseo).

Hoevel, Carlos (2019): “La Universidad ante el proyecto de la industria académica”, en Giusti, M. (ed.), *El conflicto de las facultades. Sobre la universidad y el sentido de las humanidades* (Barcelona, Anthropos) pp. 227-246.

Jemolo, Arturo Carlo (1972): “Perplessità su una sentenza, en Foro it”, en G. Caputo, *Sul “caso” Cordero* (It, Giur. Cost.) p. 2866.

López-Jurado Escribano, Francisco de Borja (1991): *La autonomía de las Universidades como derecho fundamental: la construcción del Tribunal Constitucional* (Madrid- Civitas).

Lozano Cuntada, B. (1995): *La libertad de cátedra* (Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia).

Lolas, Fernando y Rodríguez, Eduardo (2020): *Latin American Perspectives on Scientific Research* (UK, Cambridge Scholars Publishing).

Mattioni, Aneglo (1993): “Insegnamento (libertà di)”, en *Digesto, Disc. Pubbl.*, VIII, (Torino, UTET).

Molina del Pozo, Carlos Francisco y Archontaki, Chrysoula (2013): “Libertad de artes y de Investigación Científica, Libertad de Cátedra”, en Álvarez Ledesma, Mario I. y Cippitani, Roberto (coords.), *Diccionario analítico de Derechos humanos e integración jurídica* (Roma-Perugia-México, ISEG) pp. 361-367.

Mura, Alberto (1976): “Commentario agli articoli 33-34”, en Branca, Giuseppe (ed.), *Commentario alla Costituzione* (Bologna-Roma, Rapporti etico-sociali) p. 231.

National Academies of Sciences, Engineering and Medicine (2017): *Fostering integrity in research* (Washington, D.C., National Academies Press).

París de Odone, María Blanca (1991): *Introducción a la Universidad. Pasado y presente de la Universidad uruguaya* (Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Departamento de Publicaciones).

Pérez Muñiz, Julio César (2023): “Evaluación, integridad académica e innovación docente: el reto gpt”, en López Espadafor, Carlos María (ed.), *Elementos de innovación docente en ciencias sociales, jurídicas y otras disciplinas con contenido normativo*, 1st ed. (España, Dymkinson, S.L.) pp. 355-386.

Pototschning, Ugo (1961): “Insegnamento, istruzione, scuola”, en *Giur. Cost.* pp. 377 y ss.

Reyes-Jedlicki, Leonora (2018). Profesorado organizado en Chile: poder docente y movimientos pedagógicos, en *Educación crítica y emancipación: Menciones honoríficas*, pp. 103-137. CLACSO. [Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctvn96fbb.7>].

Rodríguez de Santiago, José María (2012): “Libertad de investigación científica y sexenios”, en *Revista Catalana de Dret Públic* (N.º 44), pp. 225-252.

Rodríguez, Eduardo y Lolas, Fernando (2016): “Promotion of research integrity in Latin American institutions”, en *Bioethics Update* (Vol. 2, Issue 2), pp. 115-124. [Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.bioet.2016.11.003>].

Russell, Conrad (2010): *La libertad académica* (Buenos Aires, Ed. Nobuco/Diseño Editorail).

Salguero, Manuel (1997): *Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos* (Barcelona, Ariel).

Thieme, Werner (1956): *Deutsches Hochschulrecht* (Berlin, Köln).

Vázquez, Paloma (1994): “Acerca de la libertad de cátedra”, en *Derecho y Opinión* (N.º 2), pp. 255-266.

Velasco, Joseph (2020): “You are Cancelled: Virtual Collective Consciousness and the Emergence of Cancel Culture as Ideological Purging”, en *Rupkatha Journal on Interdisciplinary Studies in Humanities* (Vol. 15, N.º 5), p. 12. [Disponible en: <https://dx.doi.org/10.21659/rupkatha.v12n5.rioc1s21n2>].

Valentini, Antonio (1960): *A. La libertà di insegnamento* (Italia, Rass. dir. Pubbl.).

Vidal Prado, Carlos (2001): *La libertad de cátedra: un estudio comparado* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, M.^o de la Presidencia).

Vidal Prado, Carlos (2008): “*Libertad de cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario*”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (Año 2, N.^o 84), pp. 61-103.

Rupp, Hans Heinrich y Geck, Wilhelm Karl (1969): *Die Stellung der Studenten in der Universität* (De Gruyter, Berlin).

Wight, Colin (2021): “Critical Dogmatism: Academic Freedom Confronts Moral and Epistemological Certainty”, en *Political Studies Review* (Año 19, N.^o 3), pp. 435-449.

Documentos

Céspedes Fernández y otras, N.^o 392-7. “Constituyente que establece el derecho a la creación del conocimiento y a difundirlo”. Iniciativa convencional (24-01-2022). [Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/01/392-7-Iniciativa-Convencional-Constituyente-de-la-cc-Lorena-Cespedes-sobre-Derecho-a-la-creacion-1449-24-01.pdf>]. [Fecha de consulta: 5 de enero de 2023].

Dorador y otros, N.^o 24-7. “Derecho a beneficiarse de los conocimientos y sus aplicaciones, y a gozar de sus beneficios, libertad de investigación y protección contra usos indebidos de los conocimientos y la tecnología”. Iniciativa convencional (17-12-2021). [Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/12/24-7-Iniciativa-Convencional-Constituyente-de-la-cc-Cristina-Dorador-y-otros.pdf>]. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2023].

Dworkin, Roland (2006): “El derecho a la burla”, *El País*, 25-03-2006.

Forbes, Staf (2023): “NY prohíbe en escuelas el ChatGPT para evitar uso en exámenes”. [Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/ny-prohibe-en-las-escuelas-el-chatgpt-para-evitar-uso-en-examenes/>]. [Fecha de consulta: 3 de febrero de 2023].

International Center for Academy Integrity [ICAI] (2021): *The Fundamental Values of Academic Integrity*, Third Edition. [Disponible en: https://academicintegrity.org/images/pdfs/20019_ICAI-Fundamental-Values_R12.pdf]. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2024].

Lozano Cuntada, Blanca (1997): “La libertad de cátedra y sus límites”, en *El País*. [Disponible en: https://elpais.com/diario/1997/01/13/opinion/853110004_850215.html]. [Fecha de consulta: 20 de febrero de 2023].

Proyecto de ley. Boletín N.º 15685-07. [Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/01/Boletin-N%C2%B015685-07-Pedofilia.pdf>]. [Fecha de consulta: 11 de febrero de 2023].

Seife, Charles (2023): “La inteligencia artificial evidencia una enfermedad en el proceso científico”, en *Letras Libres*. [Disponible en: <https://letraslibres.com/ciencia-tecnologia/futuro-tense-inteligencia-artificial-chatgpt-revistas-cientificas-arbitraje/>]. [Fecha de consulta: 11 de enero de 2023].

Unesco, The Report: Gender Equality: How Global Universities are Performing, part 2. (2022).

Velásquez Betancur, Jorge Alberto (2011): *Libertad de Cátedra*. [Disponible en: https://www.elmundo.com/portal/opinion/columnistas/libertad_de_catedra.php#.ZB8WNOxBxhE]. [Fecha de consulta: 5 de febrero de 2023].

Vidal y otros, N.º 428-7. “Propuesta constitucional para consagrar el derecho a las ciencias que comprende la formación de investigadores e investigadoras, la libertad de investigar, el derecho de acceso a la ciencia, a sus beneficios y el deber del Estado de fomentarlas y financiarlas”. Iniciativa convencional (26-01-2022). [Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/428-7-Iniciativa-Convencional-de-la-cc-Loreto-Vidal-sobre-Derecho-a-las-Ciencias-2020-26-01.pdf>]. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2023].

Jurisprudencia citada

Conseil Constitutionnel francés: sentencia del 6 de agosto de 2010, 2010-20/21 QPC.

Conseil Constitutionnel francés: no. 83-165 DC del 20 de enero de 1984.

Cour Constitutionnelle de Bélgica: vid. por ejemplo sentencias no. 167/2005 y no.155/2011.

Corte Costituzionale italiana: sentencia del 23 de junio de 1964, n. 77

Corte Costituzionale italiana: sentencia del 4 de junio de 1958, n. 36.

Corte Costituzionale italiana: sentencia del 23 de julio de 1974, n. 240.

Corte Costituzionale italiana: sentencia del 19 de junio de 1958, n. 36.

Corte di Cassazione penale italiana: sentencia del 7 de mayo de 2008, n. 37581.

Corte di Cassazione civilia italiana: sentencia del 7 de enero 2011, n. 265.

Corte Costituzionale italiana: sentencia del 8 de julio de 2004, n. 256.

Corte Costituzionale italiana: sentencia del 20 diciembre 1972, n. 195.

Corte costituzionale italiana: sentencia del 10 de julio de 1974, n. 240.

Consiglio di Stato italiano: del 21 de marzo de 1963, n. 725.

Tribunal Constitucional español: sentencia n. 5/1981 de 13 de febrero de 1981.

Tribunal Constitucional español: sentencia no. 26/1987 de 27 de febrero de 1987.

Tribunal Constitucional español: sentencia no. 187/1991, de 3 de octubre de 1991.

Tribunal Constitucional español: sentencia no. 217/1992, de 1 de diciembre de 1992.

Tribunal Constitucional español: sentencia no. 212/1993, de 2 de agosto de 1993.

Tribunal Constitucional español: sentencia no. 156/1994, de 25 de abril de 1994.

Tribunal Constitucional español: sentencia 75/1997, de 21 de abril de 1997.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: sentencia del 20 de octubre de 2009, Vallauri c. Italia, n. 39128/05.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: sentencia del 23 de junio de 2009, Sorguç c. Turquia, n. 17089/03, § 35.

SAT Bilbao, Sala de lo Contencioso administrativo: sentencia del 4 de septiembre de 1985.

SNJN (Méjico): Amparo directo 3/2011, 30 de enero de 2013, Cacho Ribeiro, L.M. *et al.*

Normas jurídicas citadas

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Aprobado por el Comité de Ministros el 19 de noviembre de 1996). Se puede leer la versión en castellano en: [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2290/37.pdf>].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.